RAWSON, 12 de septiembre de 2.018.-

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: **“T. B., C. c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa” (Expte. N° 24.848 - Año 2.018)**.----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------
------ 1. Que a fs. 260/327 y vta., la actora promueve demanda contencioso administrativa contra la Provincia del Chubut. Pretende el cobro de diferencias salariales sobre rubros que considera incorrectamente liquidados por su empleadora, la Honorable Legislatura Provincial.--------

------ En el capítulo IV-Diferencias salariales reclamadas” alega que se le adeudan por los siguientes rubros: bonificación por antigüedad, zona desfavorable, presentismo, antigüedad sobre responsabilidad funcional, zona desfavorable sobre responsabilidad funcional, presentismo sobre responsabilidad funcional y sueldo anual complementario.----------

------ Atribuye la causa que origina uno de los incumplimientos en los que ha incurrido la demandada -el erróneo cómputo de la antigüedad y de lo abonado en consecuencia-, al hecho de no haber considerado su empleadora, un reconocimiento de servicios docentes que habría efectuado el Ministerio de Educación provincial en el año 2016. Alega que ello ha incidido en la liquidación de los demás conceptos correspondientes a su remuneración.----------

------ Hace extensivo el reclamo a aquellos haberes que se computen durante el trámite de la presente causa y la etapa de ejecución de sentencia, hasta tanto los yerros denunciados no sean subsanados, conforme a derecho.----------

------ Anuncia que el monto reclamado, por los rubros que describe en su libelo, resultará determinado a través de las pruebas a producirse en autos y una vez que se practique la liquidación pertinente, en la etapa procesal oportuna. Así como los intereses, gastos y costas.----------

------ 2. Conferido el traslado de rito, la Provincia del Chubut, contesta la demanda y opone la defensa de prescripción de la acción en los términos del artículo 349 del CPCC. (fs. 352/353 y vta.).----------

------ Manifiesta que la parte actora confunde la inteligencia desplegada en el punto “i” de su pieza inicial, cuando acude a las normas del Código Civil y Comercial.---------- -

-----Afirma, que el plazo de prescripción que resulta aplicable en el presente caso, no es el reconocido por aquel cuerpo normativo de

aplicación supletoria; y que tampoco se encuentra sujeto a debate el contenido de sus artículos 2.357 y 2.562, ni el del 4.027 del anterior Código Civil, sino el plazo bienal que establece la Ley de Contrato de Trabajo en su artículo 256, por su carácter de norma de orden público.----------

------ Interpreta que cabe atender a esta última norma, por tratarse de un reclamo por diferencias por cómputo de antigüedad, basado en la aplicación de un convenio colectivo de trabajo (APEL – Resolución N° 379/14 H.L.). Añade que esto obtiene correlato con el artículo 2.562 del Código Civil y Comercial.----------

----- Sustenta este planteo en un precedente jurisprudencial dictado por esta Sala, en anterior composición, y transcribe parte de un voto. Explica que en ese caso, los propios actores habían evitado la carga de la prescripción en su contra, pues limitaron su reclamo a los últimos veinticuatro meses a contar desde la fecha de interposición de aquella acción.----------

------ En ese entendimiento aduce, que si se toma el reclamo presentado por la actora el 7 de marzo de 2.016, obrante a fs. 105 de su legajo personal, es decir, el efectuado mediante esta "nota suspensiva" del curso de la prescripción, entonces correspondería que la empleadora abonara solamente las diferencias salariales devengadas a partir del día 7 de marzo de 2.014.----------

------ 3. Ordenado y cumplido con el traslado de rito a la actora, el escrito de fecha 22 de junio de 2.018 fue devuelto a quien se presentó en carácter de gestor, por los motivos expuestos en la providencia de fs. 374.----------

------ 4. A fs. 374 y vta. pasan los autos a dictamen del señor Procurador General, quien se expide respecto a la prescripción opuesta por el Estado Provincial.----------

------ Estima que el asunto que trae a la jurisdicción la Sra. T. B., presenta una plataforma fáctica con cierta complejidad, que encuentra sustento en abundante prueba documental, que incorpora y pretende producir. Entiende que como esta consiste en diversos antecedentes administrativos, la eventual prescripción debe ser objeto de las probanzas que se produzcan durante este proceso.----------

------ Aconseja a esta Sala, que difiera la resolución del planteo de prescripción formulado por la demandada para el momento de dictar la sentencia definitiva, ya que en dicha oportunidad procesal se contará con mayores elementos para su análisis.----------

---- **CONSIDERANDO:** ----------

--- I. Que al contestar la demanda, la Provincia del Chubut opone la prescripción de esta acción contencioso administrativa (punto IV, fs. 352/353 y vta.).----------

------ Que cabe interpretar que el planteo es oportuno, en tanto el Código Procesal Civil y Comercial provincial, de aplicación supletoria ante la ausencia de un código contencioso administrativo, prevé en su art. 349 la posibilidad de efectuar ese planteo dentro del plazo para oponer excepciones y hasta el vencimiento del otorgado para contestar la demanda o la reconvención.----------

------ --Sin embargo, la oportunidad procesal en la que se analizará tal planteo puede variar, según las circunstancias de cada caso. En este sentido, esta Sala ha entendido que "…Corresponde declarar la prescripción de puro derecho, resolviéndose como excepción previa, sólo y exclusivamente cuando no hubiere dudas sobre hechos alegados, relacionados con el planteo, que ameriten acreditación. Esto es así dado que este instituto, como extintivo de los derechos, debe ser ponderado cautelosamente, atendiendo a la trascendencia que resulta de su aceptación para la vida de los negocios jurídicos y por eso, si quedara alguna duda, habrá que estar por la amplitud del debate..." (SI N° 35/SCA/18, conc. SI N° 62/SCA/00 y otras, en anteriores composiciones). ----------

------ Pues en este último supuesto, desde antiguos precedentes de este Superior Tribunal de Justicia, se ha interpretado que "...corresponde en consecuencia su tratamiento junto con la Sentencia, ya que si la interposición de la prescripción como excepción previa -aun cuando pudiera resolverse como de puro derecho- es una facultad y no una imposición, el demandado puede oponerla también en el juicio ordinario junto con la contestación de la demanda, siempre que no se haya presentado antes en el proceso, y en estos casos el Juez debe considerar la prescripción como una defensa de fondo... y decidir sobre ella en la sentencia definitiva..." (SI N° 60/90 y 63/90, entre otras).----------

------ II. En el caso la cuestión es compleja, en virtud del alcance de la pretensión de la actora, por los fundamentos jurídicos y fácticos que esta intenta hacer valer, a los que se opone la demandada en el responde.------

------ En principio cabe considerar, que persigue el cobro de diferencias salariales por varios rubros. Cuestiona lo abonado en distintos períodos por cada uno de ellos, y que afectaría el cálculo de otros. Además aduce, que ha efectuado reclamos administrativos en diversas fechas. Entonces, estos últimos eventualmente pueden incidir en la valoración de la defensa de prescripción, como bien avizora la Provincia al oponerla y queda expuesto cuando pretende valerse de uno de ellos.----------

------ Se suman a esas circunstancias, los argumentos que la actora introduce en la demanda. De los cuales surge que aquellas diferencias no derivan de meros errores en la liquidación de los haberes, sino que se encuentra controvertido entre las partes el derecho a la percepción de esos rubros, en determinados períodos de la relación laboral. En particular, en

lo que atañe al cómputo del rubro antigüedad, y en relación con la fecha desde la cual se le habrían reconocido a la actora servicios desempeñados en otras áreas del Estado Provincial.----------

------ Así, las circunstancias particulares de esta causa exhiben que se requiere de un análisis profundo de hechos y de derecho. Por lo que la alegada prescripción no surge manifiesta y debe diferirse su tratamiento para el momento de dictar la sentencia definitiva (art. 349 del CPCC).----

------ III. Por último cabe señalar, que "…al diferirse el tratamiento de la... prescripción opuesta hasta la oportunidad adecuada, no se le ocasiona agravio irreparable a la parte, como tampoco al considerarla defensa de fondo por cuanto, tratándose de materia propia del juzgador, no cabe atribuir a éste el desarrollo de una actividad supletoria de las partes..." (SI N° 62/SCA/00, SI N° 35/SCA/18) ----------

------ En concordancia con ese criterio, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en los autos caratulados: "Formosa, Provincia de c/ Tecnicagua SA. y otros (Estado Nacional) s/Cobro de suma de dinero", el 24 de junio de 2004 dispuso que "…en relación a la excepción de prescripción opuesta por... y por el Estado Nacional..., corresponde diferir su tratamiento para el momento de dictar sentencia toda vez que no se da el caso contemplado en el art. 346 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación..." (F. 480. XXXVIII. Originario).----------

------ IV. Que siendo así, la presente configura solamente una secuela del desarrollo del proceso, por lo que las costas y honorarios consecuentes quedarán comprendidos en los que se establezcan para la acción principal.-

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería de este Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------ **1°) DIFERIR** el tratamiento del planteo de prescripción opuesto por la demandada, para ser tratado como defensa en la sentencia definitiva (art. 349 del CPCC). Sin costas, ni regulación de honorarios.----------

-- **2°) REGÍSTRESE** y notifíquese. ----------

------ La presente se firma con dos Miembros de la Sala Civil por aplicación de lo dispuesto en el art. 28 Ley V-N° 3.----------FDO: MIGUEL ANGEL DONNET. ALEJANDRO JAVIER PANIZZI. RECIBIDA EN SECRETARÍA EL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2.018. S.I. REGISTRADA BAJO EL Nº 082/SCA. CONSTE. DIANA NOEMÍ SALTO. SECRETARIA